

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto del resultado del expediente promovido por don Victoriano Ródenas y Chiva al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846:

Visto el informe evacuado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Turia como motor de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Ruidera del Barranco de Tabeiras, término de la villa de Chililla, en la provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con estricta sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á otros usos que el especial para que se conceden.

3.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

4.ª Esta concesion no perjudicará al pantano proyectado por el Sindicato del rio Turia entre los pueblos de Gestalgar y Chililla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del resultado del expediente promovido por don Ramon Capdevila al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y conformándose con lo

propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un establecimiento industrial que ha proyectado en el término de Ripoll, provincia de Gerona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano: su elevacion sobre el nivel ordinario de las aguas no podrá exceder de 1,10 metros, en el supuesto de que con ella ha de resultar entre la superficie del embalse y la solera del canal de desagüe del molino de Ripoll 0,50 metros, y se referirá dicha altura á un punto fijo de las inmediaciones que pueda servir de comprobacion en todo tiempo.

2.ª Las obras del canal de conduccion que radiquen en el cauce del rio serán inferiores á este.

3.ª La altura del muro proyectado para la union de la margen derecha del rio y el extremo de la presa, no excederá de la de esta, que será marcada por el Ingeniero Gefe de la provincia antes de que se principien las obras por el concesionario.

4.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Se ejecutarán las obras con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

6.ª Esta concesion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 19 de junio de 1855, relativo á la emision de acciones del Canal de Isabel II y á lo prescrito en el art. 4.º del reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado reglamento, den principio el dia 1.º de diciembre próximo los sorteos para la amortizacion y premio de 5000 acciones de las emitidas en virtud de la citada ley de 19 de junio de 1855 y 3000 de las emitidas tambien en virtud de la de 5 de junio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

viembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de fecha de hoy, esta Direccion general ha dispuesto que el dia 1.º de diciembre próximo, á las nueve de su mañana, se dé principio en el local que ocupa el Ministerio de Fomento al sorteo para la amortizacion y premio de 5000 acciones del Canal de Isabel II de las emitidas en virtud de la ley de 19 de junio de 1855 y de 3000 de las emitidas tambien en virtud de la de 5 de junio de 1859; verificándose dicho acto con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de junio de 1855 para la ejecucion de la citada ley de 19 de junio del mismo año.

Madrid 14 de noviembre de 1862.—Tomás de Ibarrola.

Artículo 2.º de la ley de 19 de junio de 1855.

«Estas acciones (del Canal de Isabel II), que serán de 1000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100 y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.»

Artículos del reglamento.

Art. 4.º «El dia 1.º de diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley previene para la amortizacion de las acciones, y al efecto se anunciará el dia 15 de noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel ha de verificarse y el número de las acciones que hayan de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor de 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de diciembre inclusive del año anterior.»

Art. 5.º Entre las acciones que, segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará un nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas; y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion recibirán además del reembolso del capital, un premio de 10.000 rs. vn. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de libros del mismo, que hará de Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (que Dios guarde) se ha dignado hacer los nombramientos que siguen:

Para la dignidad de Dean, primera silla *post Pontificalem*, de la metropolitana Iglesia de Burgos, vacante por fallecimiento de don Sebastian Guerrero, al Licenciado don Pedro Gutierrez de Celis, dignidad de Maestrecuela de esta Iglesia.

Para las resultas que este deja, al Doctor don Anastasio Saez Muñoz, Canónigo de la misma. Para esta Canongia al Licenciado don Gregorio Jorge de Arteaga y Garcia, Provisor Vicario general de la diócesis.

Para la dignidad de Dean, primera silla *post Pontificalem*, de la Catedral de Calahorra, vacante por promocion de don Ramon Catalina del Amo, al Doctor don José Ramon de Yarritu, dignidad de Arcipreste de esta Iglesia.

Para las resultas que este deja al Doctor don Nicasio Olaortúa, dignidad de Arcediano de la misma. Para esta dignidad al Licenciado don Miguel Fernandez Angulo, dignidad de Chantre de la propia Iglesia.

Para esta dignidad al Licenciado don Pedro Ortega, dignidad de Maestrecuela.

Para esta dignidad al Doctor don Pedro Tercero, Canónigo de la de Tarazona.

Para la dignidad de Dean de la Catedral de Barbastro, que en ejecucion del último Concordato ha de reducirse á Colegiata, vacante por promocion del Rdo. don Basilio Gil Bueno, al Doctor don Ramon Otto, Canónigo de Tarragona.

Para las resultas que este deja al Licenciado don Manuel Barbero y Esquinas, dignidad de Maestrecuela de la Catedral de Canarias.

Para esta dignidad al Licenciado don Jaime Dachs, Canónigo de la misma y Provisor Vicario general de la diócesis.

Para esta Canongia á don Antonio Félix Garcia, Canónigo de la de Gerona.

Para la dignidad de Arcediano de la metropolitana Iglesia de Granada, vacante por promocion de don Estéban José Perez, al Doctor don Juan Antonio Cano, Canónigo graduado mas antiguo de la misma.

Para las resultas que este deja á don Ramon Pareja Obregon, Canónigo de la Catedral de Málaga.

Para la dignidad de Chantre de la Catedral de Pamplona, vacante por promocion de don Rafael Antonio Viejo, á don Francisco Andrés Urrutia, Canónigo de Santander.

Para las resultas que este deja al Doctor don Saturnino Fernandez de Castro, Rector del Seminario conciliar de la diócesis.

Para la dignidad de Arcediano de la

catedral de Cuenca, vacante por promocion de don Crisanto Escudero, al Licenciado don Antonio Maria Requena, Canónigo de la de Jaen.

Para la dignidad de Arcediano de la Catedral de Pamplona, vacante por promocion de don José Ayensa, al Doctor don Casildo Goicoa, Canónigo de la misma.

Para la Canongia de la misma Iglesia, vacante por promocion de don Tomás Tejada, á don Manuel Patrio de Orella, Cura párroco de la de San Miguel de Vitoria.

Para otra de la propia Iglesia, vacante por fallecimiento de don Luis Barasoain, al Licenciado don Nicasio Escudero de Cisneros, Beneficiado de la metropolitana de Toledo.

Para otra de la Iglesia primada de Toledo, vacante por promocion de don Pedro Nuñez, al Doctor don José Rodriguez y Beltran, Canónigo electo de la de Vich, Teniente Vicario eclesiástico de esta corte.

Para otra de la Canarias, vacante por promocion de don Pablo Santos Valcarcel á don Higinio Rodriguez Navarrel, Maestro que fué del número de la orden de San Agustin regular observancia.

Para otra de la de Málaga, vacante por promocion de don Rafael Barcia, á don Mariano Martin del Arribas, Cura párroco de Guadalcanal.

Para otra de la de Lugo, vacante por promocion de don José Fernando Quiroga, al Doctor don Hilario Saiz de Saenz, Canónigo magistral de la de Puerto-Rico.

Para otra de la de Tuy, vacante por fallecimiento de don Domingo Ocampo y renuncia del electo, á don Francisco Bugallal, Arcipreste y Cura párroco de San Pedro de Moinos.

Para otra de la de Badajoz, vacante por fallecimiento de don Antonio Gonzalez Garcia y promocion de don Juan Tornero, electo para sucederle, á don José Maria Ortega Vallejo, cura párroco de Meléjes.

Para otra de la colegiata de Covadonga, vacante por fallecimiento de don Pedro Guzman, á don Manuel Tagle y Villa, beneficiado de la misma Iglesia.

Para otra de la colegiata de San Isidoro de Leon, vacante por renuncia de don Manuel Abal, á don Gregorio Medina y Garrido, vicario de Barel de la Loma.

Para el beneficio de la Iglesia primada de Toledo, vacante por promocion de don Nicasio Escudero de Cisneros, á don José Moya, beneficiado de la catedral de Leon.

Para otro de la catedral de Osmá, vacante por fallecimiento de don Julian Nuñez, á don Rafael Baena, presbítero ex-claustrado con goce de pensión, teniente cura que ha sido en la parroquia de San Gines de esta corte.

Para otro de la de Leon, vacante por promocion de don Vicente Echevarria, al Doctor don Pablo Cubillas Lopez de Castro, Catedrático en el Seminario de Logroño.

Para otro á que va anejo el oficio de organista en el templo del Pilar de la metropolitana Iglesia de Zaragoza, vacante por fallecimiento de don Valentin Meliton, á don Valentin Faura y Veadre, indicado preferentemente por el Prelado.

Para otro de la catedral de Segorbe, á que va unido el oficio de contrato, vacante por fallecimiento de don Teodoro Martinez, á don Antonio Lagunilla, indicado preferentemente por el Prelado.

Para otro de la catedral de Santo Domingo de la Calzada, á que va anejo el oficio de sochantre, vacante por fallecimiento de don Francisco Gonzalez Penalva, á don Pedro Cevallos, indicado preferentemente por el Prelado.

Asimismo S. M. en ejecucion de los articulos 15, 17 y 18 del Concordato y Bula de ereccion de la Catedral de Vitoria, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios erigidos y vacantes en la espresada Iglesia á los sujetos siguientes:

Dean.

Licenciado don Ramon Catalina del Amo, dignidad de Dean de la catedral de Calahorra.

Arcipreste.

Licenciado don Rafael Antonio Viejo, dignidad de Arcediano de la de Pamplona.

Arcediano.

Doctor don Juan Tornero Picazo, canónigo electo de la de Badajoz.

Maestrescuela.

Doctor don Joaquin Arlegui, dignidad de tesorero de la metropolitana Iglesia de Manila.

Canónigos.

Don Tomas Tejada, canónigo de la catedral de Pamplona.

Don José Domingo de Retolaza, cura párroco de Elorrio.

Do. tor don Félix de Lizarralde, capellan de religiosas en Vitoria.

Don Remigio Orive, cura beneficiado de Anana.

Don Francisco Antonio Saenz de San Pedro, rector del Seminario de Vitoria.

Don Celestino Ubago, cura Vicario y Arcipreste de Arnedo.

Don José Martínez del Campó, canónigo de Ciudad-Rodrigo.

Beneficiados.

Don Ramon Arbildi, capellan que fué de los tercios vascongados en la campaña de Africa.

Don Pascual Barrera, Vicario de la Iglesia parroquial de Garinoain.

Don José Piñero Ruiz, capellan del reverendo Obispo de Vitoria.

Don Rafael Tejada, cura párroco de Leciana.

Don Dionisio Diaz de Olarte, capellan servidor de la suprimida colegiata de Vitoria.

Don Francisco de Iriondo, capellan en Elgoibar.

Don Julian Barasoain é Ibarra, capellan del Rdo. Obispo de Pamplona.

Don Vicente Echevarria, beneficiado de la catedral de Leon.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia de que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de Torote, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en el Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Madrid 15 de noviembre de 1862. — El Duque de Sesto.

Seccion de Administracion. — Negociado 5.º — Presupuestos.

Para el exacto cumplimiento del Real decreto de 30 de octubre último y de la

Real orden de 31 del mismo, inserto uno y otra en el Boletin Oficial de 6 del corriente, referentes á la ampliacion por seis meses del presupuesto que rige, y á los nuevos limites del ejercicio de los sucesivos, he dispuesto hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.º El ejercicio de los presupuestos municipales del año corriente durará hasta 30 de junio del inmediato de 1863, considerándose abiertos los pagos y la entrada de ingresos por cuenta de dicho presupuesto hasta 30 de setiembre siguiente.

2.º Como consecuencia de la anterior prevencion, los Alcaldes procederán á ampliar sus respectivos presupuestos municipales en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, cuidando de que esta ampliacion sea proporcional á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes. En esta ampliacion podrá suceder que los ingresos en los seis meses sean suficientes á extinguir los gastos del mismo periodo de tiempo; que no lo sean, ó que los cubran con exceso. En el primer caso nada hay que advertir; pero en el segundo, ó sea cuando los ingresos no cubran todos los gastos, hay que tener presente, que la base para la consignacion de dichos gastos, ha de ser la suma total de ingresos, atendiendo en primer término á extinguir los gastos obligatorios mas indispensables, como son, el sueldo de toda clase de empleados; material de secretaria, manutencion de presos pobres de la cárcel del partido, etc., y en segundo, á los obligatorios eventuales, ó sea aquellos que no merezcan una preferencia marcada, por no ser de perentoria necesidad la ejecucion de los servicios á que se destinan. En el tercer caso, esto es, cuando despues de cubiertas las atenciones de todos los gastos obligatorios, resultare todavia algun sobrante, se destinará este á los voluntarios cuyos servicios puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporcion tambien á los créditos aprobados para iguales objetos en los presupuestos que rigen.

3.º Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de ingresos naturales y recargos de los seis meses de ampliacion, no sean suficientes á extinguir los gastos del mismo periodo de tiempo, y no hubiesen formado presupuesto adicional al ordinario vigente, podrán echar mano para cubrir dichos gastos de la existencia que les hubiese quedado en fin de diciembre próximo pasado. Con el propio objeto podrán proponer tambien las trasferencias de crédito que crean necesarias.

4.º Los Ayuntamientos que en su presupuesto ordinario y adicional, ó sea en el refundido, tuvieren algun sobrante, podrán aplicarlo á extinguir los gastos de los seis meses de ampliacion en el solo caso de que sus ingresos por los mismos seis meses no fuesen suficientes á cubrir dichos gastos.

5.º Las corporaciones municipales que hubieren formado presupuesto adicional, no podrán presuponer cantidad alguna por existencia en arcas, ni por créditos pendientes de recaudacion correspondientes á 1861, toda vez que las resultas de dicho año por estos conceptos están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente.

6.º Se tendrá especial cuidado en no hacer alteracion alguna en los créditos aprobados en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios propios y esclusivos de 1862, que figurando por una cantidad fija no pudiesen ampliarse en 1863.

7.º Antes de 31 de enero próximo, cuidarán los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, de remitir á este Gobierno dos ejemplares iguales del presupuesto ampliado, ó sea del de los seis meses, con relaciones espresivas de los servicios que se amplian, separando las partidas autorizadas en 1862 y las que correspondian á la próroga del ejercicio

conforme al modelo que al final se estampará.

8.º Tambien acompañarán un ejemplar impreso en el que estén refundidos los gastos é ingresos autorizados en el presupuesto ordinario y adicional y los que nuevamente se propongan en el de ampliacion.

9.º El presupuesto ampliado no se someterá al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogacion de los créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su dia por dichas corporaciones. Tampoco será espuesto al público por espacio de un mes como se hace con el ordinario. Solo en el caso de proponer trasferencias de crédito, ó cualquier otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año, se cumplirá con el primer requisito.

Madrid 19 de noviembre de 1862. — Duque de Sesto.

Modelo que arriba se cita.

RELACION NUM.	GASTOS.	CAPITULO	
		1862.	Ampliacion has- ta 30 de junio de 1863.
Salario del Secretario de Ayuntamiento.	3000	1500	
Idem del Alguacil.	1200	600	
Idem del médico titular por su asistencia á los pobres.	5000	1800	
Total.	7800	3900	

(Aqui el pueblo, fecha y firma del Alcalde.)

Negociado 1.º — Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 7 de agosto de 1861 el proyecto para la construccion de un viaducto sobre la cuenca de la calle de Segovia de esta capital y prolongacion hasta la plaza de San Francisco de la calle de Bailén, y declarada esta obra de utilidad pública por Real orden de 29 de marzo último, y con el fin de que se cumpla lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños de los terrenos que con dichas obras han de ocuparse.

Para el efecto, se señala el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que los referidos dueños presenten en este Gobierno las reclamaciones que les convengan acerca del trazado y replanteo, advirtiéndoles que en el mismo se hallan de manifiesto los planos de la obra, todo con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Madrid 19 de noviembre de 1862. — Duque de Sesto.

